

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, 24 de noviembre de 2023

Doctora
GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez Tercera Administrativa del Circuito
Girardot

Asunto: **MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.**
 EXP. 25307-33-33-002-2023-00294-00.

Distinguida Doctora:

De conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), manifiesto declarar mi impedimento para continuar con el trámite del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia, con base en la causal 8 del precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del canon 130 de la citada Ley 1437.

Lo anterior, toda vez que el pasado 28 de julio de 2023, a las 03:47 pm, formulé denuncia ante la Fiscalía General de la Nación contra el señor Walther Gil Pérez, quien funge como accionante en el proceso de la referencia, caso distinguido con la noticia criminal 25307-60-004-01-2023-12951.

Sírvase señora Juez en impartir el trámite que corresponda.

Atentamente,

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf29a4cffb596c3af5b5db9f92ef14f6ac458c8bd2aa1561a3e6fe3c52b42c5**

Documento generado en 24/11/2023 09:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 2059
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00303-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL DAVID GARCÍA OLAYA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso de la referencia

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá remitió íntegramente la prueba pericial recaudada y practicada a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca la cual **SE INCORPORA:**

✓ *PDF '62 RespuestaPruebasJuzgado27Activo'*

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, del material documental incorporado al plenario, quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722d7f08b254bfb26543a5321097e64083478cbc6b052f5bde623a07b32d9578**

Documento generado en 24/11/2023 11:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2095
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00260-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOHANA MILENA HINESTROZA MELO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCALIMA

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar constancia de envío de la reclamación administrativa de fecha 21 de julio de 2023, por cuanto solo aporta la solicitud señalada, sin evidencia de que se haya radicado ante la entidad demandada.
2. En virtud de lo señalado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá indicar, el lugar, dirección y canal digital en donde la demandante recibirá las notificaciones personales.
3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la ley 2213 de 2022¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).
4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda corregida y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, tal y como lo

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado LUIS GERMAN PEÑA GARCÍA, portador de la T.P. N° 300.294 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '001' pp. 25-28 /.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b308329941fb51d68dac38f0bd20734ca142ba8afdae33ae5002794011095c6**

Documento generado en 24/11/2023 08:58:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 2103
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00207-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABELARDO LAVACUDE ESLAVA
DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA actuando a través de mandatario judicial presentó recurso de reposición¹ contra el auto calendarado el 1° de septiembre último².

1. ANTECEDENTES

Pretende por modo principal el actor se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto dimanado del silencio negativo adoptado frente a la reclamación administrativa radicada ante las entidades demandadas el 26 de abril de 2022, en relación con la súplica asociada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, deprecia se ordene a las accionadas el reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento del término establecido en la ley.

La demanda fue repartida a este estrado judicial / PDF '002' /, quien a través de auto calendarado el 30 de agosto de 2022 la admitió y ordenó su notificación a las vinculadas por pasiva / PDF '003' /, auto que fue debidamente notificado / PDF '009' /.

A través de apoderado, la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación, no formuló excepciones previas, empero, propuso las siguientes excepciones de mérito / PDF '010' pp. 9- / *i)* «LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD», *ii)* «IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS», *iii)* «RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL», *iv)* «COBRO DE LO NO DEBIDO», *v)* «PAGO TOTAL POR PARTE DEL FOMAG», Y *vi)* «EXCEPCIÓN GENÉRICA».

Según informe secretarial del 5 de julio de 2023 / PDF '013' / El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA no dio contestación al escrito introductor.

1.1. EL AUTO IMPUGNADO

Con proveído emitido el 1° de septiembre de 2023 / PDF '019' /, este Despacho fijó el litigio, decretó pruebas y corrió traslado a las partes para que rindieran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011:

«ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ PDF '020'

² PDF '019'

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles;*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso». / Negrillas del Despacho /

1.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Mediante memorial allegado el 06 de septiembre de 2023/ PDF '020' / a través de mandatario judicial el Departamento de Cundinamarca presentó recurso de reposición.

1.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandada afirma que no es cierto que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA no aportó pruebas, comoquiera que con la contestación hecha el 31 de mayo de 2023 se allegaron los antecedentes administrativos del demandante en 90 folios; aunado a lo anterior, manifiesta que no se le hizo reconocimiento como apoderado del ente departamental, de conformidad al poder aportado con la referida contestación, menciona que *«si bien entiende el suscrito apoderado que aún no se ha llegado a la etapa procesal correspondiente al debate probatorio solicito se aclare lo pertinente a la autoría del aludido oficio para prevenir los efectos negativos que puedan recaer sobre mi representado y contribuir de esta forma en las decisiones que a bien tenga adoptar su despacho, frente a la existencia o no del acto ficto o presunto negativo que se demanda, cuál de las entidades respondió, a cuál de ellas le corresponde dar respuesta de fondo y todo lo que pueda desprenderse en materia de normatividad aplicable a la resolución del caso con relación al citado oficio»* (sic)

1.2.2. PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES AL RECURSO

Según informe secretarial del 3 de octubre último, los demás sujetos procesales permanecieron silentes / PDF '024' / .

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN.

Frente al recurso de reposición se hace preciso traer a colación el artículo 242 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

«Artículo 242. Reposición. Modificado Ley 2080 de 2021, art. 61 El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante contra el auto proferido el 1° de septiembre de 2023, señalando desde ya que se mantendrá incólume.

Se pone de presente que una vez analizado el recurso de reposición y el expediente digital *in extenso*, se pudo establecer que no obra la contestación, ni el poder, ni mucho menos el expediente administrativo contentivo de 90 folios que afirma el abogado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA arribó al plenario el 31 de mayo del año en calenda. Por modo, si se hace alusión a la actuación administrativa aportada al plenario, debe indicarse que fue allegada en fecha distinta (16 de agosto último) y, en todo caso, **sí fue decretada como prueba común**, visible en archivo PDF 017, con 142 páginas.

Aunado a lo anterior, con el escrito allegado el 06 de septiembre de 2023 no se aporta prueba tan siquiera sumaria que demuestre efectivamente lo allí manifestado, por esa potísima razón en el auto confutado solo se realizó el reconocimiento al apoderado del Fomag, se decretaron las pruebas allí distinguidas y se resolvió que no habían pruebas que decretar por parte del ente departamental ante la ausencia de respuesta al escrito introductor

En conclusión, no hay lugar a reponer el auto confutado, siendo imperativo resaltar que **no hay lugar a reconocer personería alguna**, en tanto no se ha aportado al plenario digital poder especial alguno conferido por el ente territorial demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por el Despacho que corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión, adiado el 1° de septiembre de 2023.

Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término para los alegatos de conclusión y la emisión del concepto del Agente del Ministerio Público, por Secretaría REINGRÉSESE el expediente para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1def4a43ef192b1163cf28c979ca66df3a05f5500ae14e6127c0698cc29ceef1**

Documento generado en 24/11/2023 11:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 2104
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00117-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 16 de noviembre /PDF '025' /por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 4 de octubre de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías de los años 2020 y 2021 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a las mismas anualidades.

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá / PDF '001' /, estrado judicial que atendiendo el último lugar de prestación de servicios del demandante declaró su falta de competencia territorial y ordenó remitir la actuación a los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot / PDF '011' /; por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso y al advertirse que la demanda cumplía con todos los requisitos legales, se admitió mediante proveído del 17 de julio de 2023 / PDF '016' /.

Finalmente, el apoderado del demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032-CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

¹ «**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)» /Subrayas del Despacho/

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante quien tiene la facultad para desistir /PDF '002' pp. 3-4 /, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual, se aceptará.

Ahora bien, dispone el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió. No obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

«Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

/Subrayas del Despacho/

Colofón de lo expuesto, se observa que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por el señor **CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fedde95485785206adc6210dde0026b5e8ff747cd1af7333347e3a03a9d354a**

Documento generado en 24/11/2023 11:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 2105
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00181-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LÓPEZ LONGAS
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 21 de noviembre /PDF '009' /por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS LÓPEZ LONGAS a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 4 de octubre de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías de los años 2020 y 2021 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a las mismas anualidades.

El proceso de la referencia, fue radicado el 7 de julio de 2023 / PDF '002' /, correspondiendo por reparto a este Despacho, quien al advertir que la demanda cumplía con todos los requisitos legales, la admitió mediante proveído calendarado el 1° de septiembre de 2023/ PDF '003' /.

Finalmente, el apoderado del demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032–CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.»

¹ «Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)» /Subrayas del Despacho/

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante quien tiene la facultad para desistir /PDF '001' pp. 52-53 /, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual, se aceptará.

Ahora bien, dispone el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió. No obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

«Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

/Subrayas del Despacho/

Colofón de lo expuesto, se observa que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por el señor **JUAN CARLOS LÓPEZ LONGAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE –

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4e5fb1c2244fb899a85bb7d5b1a3d3371f217d15383401a5763c6de7c857a0**

Documento generado en 24/11/2023 11:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 2106
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2023-00302-00
MEDIO DE CONTROL: AMPARO DE POBREZA / REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELVIA BEATRIZ AREVALO
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

CUESTIÓN PREVIA

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá / PDF '002' /, estrado judicial que resolvió no avocar el conocimiento de la solicitud de amparo de pobreza presentado por la actora y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot-Cundinamarca Reparto / PDF '13' /; por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso / PDF '17' /; en consecuencia, el Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** del asunto.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora y que obra en los archivos PDF '04', '06' y '07' del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en sus artículos 151 a 158 instituye la figura jurídico procesal de amparo de pobreza, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 151 del C.G.P. establece su procedencia:

«Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso». Se resalta.

A su turno el artículo 152 ibidem señala lo siguiente:

«Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo». Se resalta.

De esta manera, el amparo de pobreza busca otorgar a quien carece de recursos económicos, el acceso a la administración de justicia, eximiendo de las cargas pecuniarias que puedan presentarse durante el curso del proceso y ejercer el derecho de defensa y contradicción, para lo cual, el solicitante deberá formular la petición de amparo afirmando bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y en consecuencia, se encuentre en incapacidad de cubrir los gastos del proceso.

CASO CONCRETO

En el sub iudice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó por la demandante, para que se le designe apoderado que promueva demanda de reparación directa en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por los daños que este le ocasionó a su salud, lo anterior afirmando bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

En este orden, en tanto se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 151 y siguientes del C.G.P. para conocer el amparo de pobreza, se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Ahora bien, comoquiera que con la manifestación de amparo de pobreza también depreca la designación de un abogado que represente sus derechos, el Despacho accederá a dicha solicitud y designará apoderado de oficio, de conformidad con el artículo 48-7 del C.G.P., para tal fin , vía remisión del art. 154 inciso 2° *ídem*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot;**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DESIGNA** al abogado JUAN SEBASTIAN RIVERA MARRERO, identificado con C.C. No. 1.020.807.220 y T.P. No. 385.084, para que represente los derechos de la señora ELVIA BEATRIZ ARÉVALO.

Para tal efecto, por Secretaría, remítasele comunicación al abogado mencionado, informándosele de la designación a través de su correo electrónico juansebastian1707@outlook.com y juan.rivera@cundinamarca.gov.co; advirtiéndosele que el cargo será de forzosa aceptación como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando como tal en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las consecuencias que en materia disciplinaria hubiere lugar.

TERCERO: Efectuada la comunicación y sin presentarse excusa alguna del togado designado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a099ab50abc4c057d67182c23ac8dc8cf8f923eb86724883c76ec96b775395**

Documento generado en 24/11/2023 11:00:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 2107
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00182-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA BELTRÁN GUTIÉRREZ
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 21 de noviembre /PDF '008'/ por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA ANGÉLICA BELTRÁN GUTIÉRREZ** a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 24 de septiembre de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías de los años 2020 y 2021 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a las mismas anualidades.

El proceso de la referencia, fue radicado el 7 de julio de 2023 / PDF '002'/, correspondiendo por reparto a este Despacho, quien al advertir que la demanda cumplía con todos los requisitos legales, la admitió mediante proveído calendado el 1° de septiembre de 2023 / PDF '003'/.

Finalmente, el apoderado del demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032–CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse

¹ «**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)» /Subrayas del Despacho/

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante quien tiene la facultad para desistir /PDF '001' pp. 51-52 /, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual, se aceptará.

Ahora bien, dispone el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió. No obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

«Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

/Subrayas del Despacho/

Colofón de lo expuesto, se observa que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por la señora **MARÍA ANGÉLICA BELTRÁN GUTIÉRREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE –

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545ba1dc2c2d1c185ef273ada3bb5574e09063a92d6425702992cf273d350cde**

Documento generado en 24/11/2023 11:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	2108
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00249-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO CUBIDES CARVAJAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN E INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL DE FUSAGASUGÁ

Una vez estudiada la demanda por este estrado judicial, se evidencia que carece de algunos requisitos legales para proceder con su admisión, en consecuencia, **SE INADMITE** la demanda de reparación directa que pretende adelantar el señor PEDRO PABLO CUBIDES CARVAJAL; por consiguiente, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros que a continuación se advierten:

1. PODER.

Si bien es cierto obra como anexo «PODER» que confiere el señor PEDRO PABLO CUBIDES CARVAJAL al togado Óscar Eduardo Granados Cubides / *PDF '001' p. 5* /, empero, no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213/2022¹, en consecuencia, deberá aportar la constancia que el poder fue conferido y remitido por el demandante al apoderado través de mensaje de datos (correo electrónico), o en su defecto aportar poder suscrito y con presentación ante notario u oficina judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 74² del C.G.P.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Analizado las pruebas aportadas con el escrito demandatorio, advierte este estrado judicial que existe otro propietario del inmueble afectado a quien le asiste interés en las resultas del proceso, a saber, el señor JUAN DE DIOS CUBIDES CARVAJAL / *PDF '001' p. 40* /. En consecuencia, deberá indicar la dirección electrónica y de correspondencia de dicho

¹ «**Artículo 5°. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales».

² «**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio». / Subraya del Despacho /

ciudadano para que haga parte de la Litis; ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 171³ *ejusdem*.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Advierte el Despacho que la demanda se formula en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, la Secretaría de Educación de esa misma Municipalidad y en contra del INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL DE FUSAGASUGÁ; empero, sobre este último no identifica si pertenece al ente territorial mencionado, máxime que en el poder conferido señala que dicha institución educativa pertenece al Departamento (de Cundinamarca). En consecuencia, deberá dirigir la demanda al igual que el poder al ente territorial que tiene a cargo de la institución educativa. En caso de ser un establecimiento educativo de carácter privado, deberá aportar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica respectiva, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 166⁴ del C.P.A.C.A.

4. PRETENSIONES CONGRUENTES.

La parte actora en el escrito de la demanda hace referencia al medio de control de reparación directa, para lo cual refiere los presuntos daños ocasionados en el inmueble de su propiedad.

Sin embargo, en el acápite de pretensiones señaló la siguiente:

4.1. «**PRIMERO:** Se condene al pago de daños y perjuicios por el valor de 18'362.000 DIECIOCHO MILLONES DE PESOS TRECIENTOS MOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE sobre el inmueble ubicado en la diagonal 16 D 3-03 de la ciudad de Fusagasugá, con Matricula inmobiliaria número 157-24919» (sic): Sobre el particular, considera el Despacho que la pretensión no determina específicamente contra quien se formula. En consecuencia, deberá la parte actora distinguir hacia quien la dirige.

4.2. «**SEGUNDO:** Por los daños causados por las reparaciones locativas realizadas al **INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL DE FUSAGASUGA**» (sic): Al respecto, advierte este estrado que sobre esta pretensión no se determina si la súplica tiene como propósito una declaración o una condena, ni mucho menos distingue si los daños causados se relacionan con los descritos en el ordinal primero; en consecuencia, deberá la parte actora adecuar dicha pretensión.

Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 162⁵ del C.P.A.C.A.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De conformidad a lo establecido en el numeral 4⁶ del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá determinar los fundamentos de derecho que invoca en el presente medio de control.

³ «**Artículo 171.** Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

³ Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso»

⁴ «**Artículo 166.** Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.»

⁵ «**Artículo 162.** Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

⁶ (...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación».

6. ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA.

Habrá de determinar la cuantía de manera razonable, que dé cuenta cierta del valor que pretende reclamar, esto es, señalando de manera detallada el valor de la misma, toda vez que en el escrito introductor no hay una consideración taxativa, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 6⁷ del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7. Integración de la demanda con la corrección.

El escrito de subsanación (debidamente integrado con el escrito introductor) deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁷ «(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación».

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb97f055de1772263360f4fbeb4a4a6bd39a27e61907dbeecdab001c54030fc**

Documento generado en 24/11/2023 11:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	2109
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00203-00
PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	VATRI S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NILO – CUNDINAMARCA

Se rememora, en sesión de audiencia inicial llevada a cabo el 19 de julio de 2023¹, a solicitud de las partes, se decretó la suspensión del proceso hasta el 31 de octubre de 2023, disponiéndose que una vez superado dicho interregno, el Despacho definiría la conducta procesal a seguir.

En consecuencia, con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022², el Acuerdo PCSJA22-11972/22³ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para continuar la AUDIENCIA INICIAL:

- Día: **6 DE MARZO DE 2024.**
- Hora: **10:00 AM.**
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley No. 2213 de 2022⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ PDF 56 del expediente digital.

² “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

³ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c539d1d23e6ec49fa8d1d7f41d39c226066ccbadc27dd0494e463343e085d3a8**

Documento generado en 24/11/2023 09:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	2110
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00285-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CONSUELO MURILLO GALINDO
DEMANDADOS:	(i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición¹ formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 1 de septiembre de 2023 /PDF 010/.

2. ANTECEDENTES.

-2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 1 de septiembre de 2023, este Despacho, con fundamento en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, fijó el litigio, decretó pruebas y corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente /PDF 010/.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN /PDF 011/

Mediante memorial allegado el 1 de noviembre de 2022, la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el proveído ya distinguido.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA erigió censura contra la providencia en mención, argumentando que dio contestación a la demanda dentro del término conferido, sin embargo, indica que *«Por error involuntario y humano la contestación de la demanda fue radicada en un correo que no corresponde al de su Despacho, pero, que se puede corroborar con las partes que sí recibieron la contestación de la demanda»* /se destaca/, precisando que la contestación fue radicada en el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

¹ PDF 011.

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” /subrayado es del Despacho/.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto al término para interponer el recurso de reposición, dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. /negrilla y subrayado son del juzgado/

(...)”

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandada contra el auto proferido el 1 de septiembre de 2023 /PDF 011 y 013/.

En primera medida, el reparo de la parte recurrente deviene en que mediante el auto recurrido, se tuvo por no contestada la demanda /PDF 010 p. 3/, sin embargo, argumenta que por “error involuntario y humano” remitió contestación de la demanda de la referencia al correo electrónico de las partes y del Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá y, por ende, solicita reponer el aludido proveído y tener por contestada la demanda, impartiendo el trámite procesal pertinente. Lo anterior, por cuanto considera debe privilegiarse el derecho sustancial y la verdad objetiva de los hechos.

Al respecto, si bien se observa que la parte demandante, el 26 de mayo de 2023 allegó memorial, mediante el cual se pronunció sobre las excepciones propuestas por el apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA /PDF 008/, al correo electrónico del Despacho no se allegó el escrito de contestación dimanado del ente territorial.

En este orden, mediante el auto recurrido se tuvo por no contestada la demanda. Encontrándose ajustado a la normativa el proveído en mención, sin que ello constituya un exceso ritual manifiesto, pues es deber de las partes remitir los memoriales al Despacho en el cual se tramita el proceso, por lo cual, su desatención o descuido no debe afectar el normal desarrollo de éste.

En consecuencia, este operador jurídico no repone el auto emitido el 1 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que fijó el litigio, decretó pruebas y corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355b956f8ef6774deda01d389881a72d8512285012eab95fa2b2e9c17971f32e**

Documento generado en 24/11/2023 09:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	2111
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00318-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO PINO PALACIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

- I. *¿EL SALARIO BÁSICO MENSUAL DEVENGADO POR EL DEMANDANTE DEBE SER AJUSTADO A LA SUMA EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL AUMENTADO EN UN 60% Y, POR ENDE, DEBE LIQUIDARSE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A LAS PRESTACIONES SOCIALES CON BASE EN DICHO SALARIO MENSUAL? EN CASO AFIRMATIVO,*
- II. *¿LE ASISTE EL DERECHO A LA PARTE ACCIONANTE A QUE LE SEAN CANCELADOS LOS VALORES DEJADOS DE PERCIBIR CONFORME AL SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES PAGADAS Y LAS QUE SE ORDENEN PAGAR EN ESTE PROVEÍDO?*
- III. *¿SE CONFIGURÓ EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /PDF 001 pp. 23-35/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba¹, la misma se **SUBSUME**, en el expediente prestacional aportado por la entidad demandada, el cual obra en el PDF 012.

2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó práctica especial de pruebas.
3. **PRUEBA COMÚN:** el material documental obrante en los archivos PDF 009 y 012 del expediente digital.
4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

¹ “Ruego al señor Juez se sirva oficiar a la OFICINA DE PERSONAL Y ARCHIVO DEL EJERCITO NACIONAL ubicado en la Calle 26 CAN – Avenida el Dorado de la ciudad de Bogotá D.C. para que envíen a este Despacho la carpeta administrativa del demandante Soldado Profesional JESUS ANTONIO PINO PALACIOS quien se identifica con la C.C. No. 11.797.646.”

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.424 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada conforme al poder a ella conferido /PDF 005 p. 19/.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46cb6a69c01f3962f330c300c41e8e29a5c37386ee30ca35a6a3e2b1fe6b386**

Documento generado en 24/11/2023 09:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2112
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2022-00234-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS YOVANY BARRIOS POSADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. ASUNTO

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por el ente territorial demandado, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182^a”.

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

¹“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

A su vez, el artículo 101 *ibidem*, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)”/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a la constancia secretarial visible en el PDF 010, encuentra el Despacho que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones, que no fueron fijadas en lista por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que el demandado propuso la excepción previa que denominó: *‘FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO’*/PDF 008 p. 4/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver la excepción previa formulada, así:

2.1.1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO:

Refiere que, en tanto nos hallamos en una discusión referente a la nivelación salarial que es pagada con recursos del sistema general de participaciones, corresponde integrar en la litis a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dado que los pagos del sector educativo provienen de los recursos que son transferidos de la nación a las entidades territoriales en cumplimiento de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Por manera, considera que cualquier diferencia salarial que provenga de la homologación o nivelación salarial, debe ser financiada con recursos del Sistema General de Participaciones y por ello, debe vincularse a la referida cartera ministerial, a efectos de garantizar el respaldo presupuestal para cubrir la posible diferencia salarial que reclame el demandante.

SOBRE EL LITISCONSORCIO NECESARIO.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa– conectados por una única “relación jurídico-sustancial”, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia

El artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia de lo contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, regula el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado, al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” /Se destaca/.

Ahora bien, en concordancia con la norma recién relacionada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: “(...) a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)”².

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona – sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo.

Así, el Consejo de Estado señaló³:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se

² Sentencia T-289 del cinco (5) de julio de 1995, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del dieciséis (16) de octubre de 2020, Radicación No. 53025.

separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate”⁴

/Se destaca/.

Por su parte, la doctrina nacional se ha referido al litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que **impone una decisión de idéntico alcance** respecto de todos los integrantes; (...)”⁵*

Se tiene entonces que la figura del litisconsorcio necesario no debe confundirse con la de un tercero interviniente, toda vez que se trata de una parte cuya comparecencia al proceso es requisito ineludible para decidir de fondo. Así las cosas, al momento de ingresar al proceso, lo hace ocupando la posición de demandante o demandado -o ambas dependiendo el caso-, quiere decir ello que cuenta con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial de esta clase de litisconsorcio es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o, en otras palabras, la existencia de una unidad **inescindible** respecto del derecho sustancial en debate. Ante esa unidad inescindible del derecho sustancial es que el eventual fallo ha de ser único y de idéntico contenido para la pluralidad, pues si el resolutorio es factible de ser fraccionado para el establecimiento de consecuencias diversas frente a los integrantes de la pluralidad, ya no haría presencia el elemento medular del litisconsorcio necesario: la identidad de las consecuencias favorables o adversas del eventual fallo.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁶.

En el caso concreto, conforme al material probatorio acompañado con la demanda, se evidencia que el actor es un servidor vinculado al Municipio de Girardot que tomó posesión en el cargo de celador Código 477 Grado 04, el 2 de julio de 2019, en virtud de la Resolución No. 0445 del 5 de junio de 2019 /p. 57 PDF 001/.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, observa el Despacho que el salario que devenga el actor en el cargo que desempeña, no es el mismo que aquellos que fungen como celadores Código 477 Grado 04 que fueron homologados en virtud de la concertación que existió entre el Ministerio de Educación y el Municipio de Girardot, como

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto del siete (7) de junio de 2012, Radicación No. 21898.

⁵ Código General del Proceso – Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

⁶ Sentencia T-056 del seis (6) de febrero de 1997. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

entidad certificada para prestar el servicio de educación, tal y como de ello da cuenta el Decreto 362 de 2007 /pp. 247-249 PDF 008/.

Por lo anterior, es claro que no se está debatiendo rubro alguno que deba percibir el demandante por cuenta del Sistema General de Participaciones, lo que se está debatiendo es si le asiste razón a la parte actora al señalar que, atendiendo al principio de igualdad, debería percibir un salario equivalente a aquellos que fueron homologados y que sí lograron esa nivelación salarial por cuenta del Sistema General de Participaciones.

En estas condiciones, para el Despacho no es diáfano que en esencia la eventual nulidad que se genere del acto administrativo demandado, necesariamente conlleve a que la nivelación salarial deba asumirse a cargo del Sistema General de Participaciones y, ello en la medida en que, al efecto, con lo acreditado, no hay duda de que el accionante es servidor vinculado directamente por el Municipio de Girardot, más no se vio inmerso en el proceso de homologación de que trata el Decreto 362 de 2007, de ahí justamente la nivelación que se reclama a título de derecho a la igualdad.

Es pues así, que hasta este momento no se advierte la imposibilidad de dictar sentencia sin que comparezca la Nación – Ministerio de Educación, lo que no impide que en una etapa procesal posterior -de requerirse para dictar sentencia- se ordene su vinculación, conforme al contenido del artículo 61 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ‘**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO**’ propuesta por el MUNICIPIO DE GIRARDOT, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada al abogado Juan Guillermo González Zota, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.464 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido. /PDF 006 p. 2/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c0be42a466f11e69e7e74f27e75588885ee981e64a0c98d356d3864a678b2e**

Documento generado en 24/11/2023 09:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2113
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2022-00237-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARISOL FORERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. ASUNTO

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por el ente territorial demandado, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182^a”.

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

¹“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)”/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a la constancia secretarial visible en el PDF 009, encuentra el Despacho que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones, que no fueron fijadas en lista por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que el demandado propuso la excepción previa que denominó: *‘FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO’*/PDF 008 pp. 4-5/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver la excepción previa formulada, así:

2.1.1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO:

Refiere que, en tanto nos hallamos en una discusión referente a la nivelación salarial que es pagada con recursos del sistema general de participaciones, corresponde integrar en la litis a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dado que los pagos del sector educativo provienen de los recursos que son transferidos de la nación a las entidades territoriales en cumplimiento de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Por manera, considera que cualquier diferencia salarial que provenga de la homologación o nivelación salarial, debe ser financiada con recursos del Sistema General de Participaciones y por ello, debe vincularse a la referida cartera ministerial, a efectos de garantizar el respaldo presupuestal para cubrir la posible diferencia salarial que reclame el demandante.

SOBRE EL LITISCONSORCIO NECESARIO.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa– conectados por una única “relación jurídico-sustancial”, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia

El artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia de lo contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, regula el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado, al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” /Se destaca/.

Ahora bien, en concordancia con la norma recién relacionada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: “(...) a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)”².

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona – sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo.

Así, el Consejo de Estado señaló³:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se

² Sentencia T-289 del cinco (5) de julio de 1995, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del dieciséis (16) de octubre de 2020, Radicación No. 53025.

separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate”⁴

/Se destaca/.

Por su parte, la doctrina nacional se ha referido al litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que **impone una decisión de idéntico alcance** respecto de todos los integrantes; (...)”⁵*

Se tiene entonces que la figura del litisconsorcio necesario no debe confundirse con la de un tercero interviniente, toda vez que se trata de una parte cuya comparecencia al proceso es requisito ineludible para decidir de fondo. Así las cosas, al momento de ingresar al proceso, lo hace ocupando la posición de demandante o demandado -o ambas dependiendo el caso-, quiere decir ello que cuenta con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial de esta clase de litisconsorcio es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o, en otras palabras, la existencia de una unidad **inescindible** respecto del derecho sustancial en debate. Ante esa unidad inescindible del derecho sustancial es que el eventual fallo ha de ser único y de idéntico contenido para la pluralidad, pues si el resolutorio es factible de ser fraccionado para el establecimiento de consecuencias diversas frente a los integrantes de la pluralidad, ya no haría presencia el elemento medular del litisconsorcio necesario: la identidad de las consecuencias favorables o adversas del eventual fallo.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁶.

En el caso concreto, conforme al material probatorio acompañado con la demanda, se evidencia que la actora es una servidora vinculada al Municipio de Girardot que tomó posesión en el cargo de celador Código 477 Grado 04, el 2 de julio de 2019, en virtud de la Resolución No. 0460 del 5 de junio de 2019 /p. 33 PDF 001/.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, observa el Despacho que el salario que devenga la actora en el cargo que desempeña, no es el mismo que aquellos que fungen como celadores Código 477 Grado 04 que fueron homologados en virtud de la concertación que existió entre el Ministerio de Educación y el Municipio de Girardot, como

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto del siete (7) de junio de 2012, Radicación No. 21898.

⁵ Código General del Proceso – Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

⁶ Sentencia T-056 del seis (6) de febrero de 1997. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

entidad certificada para prestar el servicio de educación, tal y como de ello da cuenta el Decreto 362 de 2007 /pp. 312-314 PDF 008/.

Por lo anterior, es claro que no se está debatiendo rubro alguno que deba percibir la demandante por cuenta del Sistema General de Participaciones, lo que se está debatiendo es si le asiste razón a la parte actora al señalar que, atendiendo al principio de igualdad, debería percibir un salario equivalente a aquellos que fueron homologados y que sí lograron esa nivelación salarial por cuenta del Sistema General de Participaciones.

En estas condiciones, para el Despacho no es diáfano que en esencia la eventual nulidad que se genere del acto administrativo demandado, necesariamente conlleve a que la nivelación salarial deba asumirse a cargo del Sistema General de Participaciones y, ello en la medida en que, al efecto, con lo acreditado, no hay duda de que la accionante es servidora vinculada directamente por el Municipio de Girardot, más no se vio inmersa en el proceso de homologación de que trata el Decreto 362 de 2007, de ahí justamente la nivelación que se reclama a título de derecho a la igualdad.

Es pues así, que hasta este momento no se advierte la imposibilidad de dictar sentencia sin que comparezca la Nación – Ministerio de Educación, lo que no impide que en una etapa procesal posterior -de requerirse para dictar sentencia- se ordene su vinculación, conforme al contenido del artículo 61 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ‘**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO**’ propuesta por el MUNICIPIO DE GIRARDOT, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada al abogado Juan Guillermo González Zota, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.464 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido. /PDF 007 pp. 1-2/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cedd955adcf030692d2699b6108ef4bb31575c40fe2f3818ab25b8168a431**

Documento generado en 24/11/2023 09:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO NO:	2114
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00329-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	BLANCA BIBIANA FUENTES TORRES¹
DEMANDADOS:	(i) NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; (iii) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y el (iv) MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS

1. ASUNTO

Sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda; sin embargo, es preciso dilucidar, antes que nada, sobre la competencia que detenta el Juzgado para tramitar el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

En el caso *sub iudice* la accionante interpone acción popular contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** y el **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, alegando la amenaza a los derechos colectivos al medio ambiente sano, la salubridad pública y al acceso a una infraestructura de servicios y a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 155 -numeral 10- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia *“De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”* /Se destaca/.

Por su parte y descendiendo al asunto concreto, el artículo 152 -numeral 14- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia *“De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”* (Negrillas fuera del texto).

En este orden, se tiene que las súplicas han sido formuladas, entre otras, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el **orden nacional**, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, y contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, también del orden nacional. Siendo así y en virtud del canon reproducido en el párrafo que antecede, se colige que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, y no este Despacho, es el órgano que cuenta con competencia funcional para conocer sobre el presente asunto.

¹ En su calidad de Personera Municipal de Agua de Dios – Cundinamarca.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar la ACCIÓN POPULAR instaurada por BLANCA BIBIANA FUENTES TORRES² contra la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS.

SEGUNDO: Por Secretaría, en firme este auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e872a3cdb38d807b0aeb7845813dc148a2e0fe8f53642e93ec50bf1c4cdf4a60**

Documento generado en 24/11/2023 09:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² En su calidad de Personera Municipal de Agua de Dios – Cundinamarca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	2116
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00166-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MARÍA TERESA URREA CASTELLANOS, BERNARDO ARÉVALO, JOHN ALEJANDRO ARÉVALO URREA Y JEIMMY LORENA ARÉVALO URREA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Se rememora que a través de proveído del 1 de septiembre 2023¹, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que se sirviera corregir los yerros advertidos en el escrito de demanda, libelo subsanado oportunamente y conforme a lo requerido en la providencia en mención.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22² y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22³, se dispone:

- 1. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22⁴.
- 2. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al (i) Alcalde del Municipio de Fusagasugá o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 4. INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ PDF 005.

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

³ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

⁴ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, y 5⁶ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁷).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁸.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

” /se destaca/

⁶ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁷ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁸ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8fb49a9dd8f15977ddc78074a0e77cc1b474258423704ddb83fce35d30b3d5**

Documento generado en 24/11/2023 09:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2117
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00190-00
DEMANDANTE: HUMBERTO RICARDO SANDOVAL VARGAS
DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, (ii) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y (iii) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef23341247807381bfab53dbc2e062b247d738ecd60c9447ecbe5294a5e4db87**

Documento generado en 24/11/2023 11:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2118
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00240-00
DEMANDANTE: FREDY RENÉ HERNÁNDEZ OLIVEROS
DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, (ii) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y (iii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c8fd0e5b2e85c5ad040bc9918db6a5ce2b3c16df21c4a2d0b9cf029d68e826**

Documento generado en 24/11/2023 11:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	2119
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00141-00
DEMANDANTE:	OMAYRA ABRIL GARCÍA ¹ Y OTROS ²
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 05 de octubre de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹Aunque las actuaciones penales registran como nombre de la víctima directa aquí demandante el de “OMAIRA ABRIL GARCÍA”, con cédula de ciudadanía No. 1.069.721.989, lo cierto es que conforme a su Registro Civil de Nacimiento (pdf ‘02’ p. 22), y su cédula de ciudadanía (pdf ‘14’ p 1), en realidad corresponde a “OMAYRA ABRIL GARCÍA”, por lo tanto, así se registrará en esta providencia.

²Iricdaneyi Páez Abril, Jeidi Alejandra Páez Abril, Mabel Tatiana Páez Abril (quienes actúan representados por su madre la señora Omayra Abril García), Cecilio Abril Romero, Marly García Moreno, Marly Gineth Abril García (quien actúa representada por su madre la señora Marly García Moreno), José Miguel Patiño Reyes, Yuliana Abril García y Antonio Abril García.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469ed02ca33e30a82865c2e5773f94ccb1d89d434e5eecbfc302816a596c6c34**

Documento generado en 24/11/2023 11:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	2120
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00234-00
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c2dad691fd41fe92039f45f18c12ea1d64a3808cdf69c83fa4b9b2a3473bb**

Documento generado en 24/11/2023 11:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2121
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00048~00
DEMANDANTE: JERYS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a617cad6bbfc84332f967b35ccf16ec2f218d6f9a3d8f0f50f46737aad536ce**

Documento generado en 24/11/2023 11:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	2122
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00097~00
DEMANDANTE:	RICHARD ESNEIDER MORALES PARDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASCA – CUNDINAMARCA

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350d5b7f1becce55989e699ce94c1b411dbb74fb1b81a9f895ea513434981797**

Documento generado en 24/11/2023 11:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2123
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00009-00
DEMANDANTE: DORIS MUÑOZ RÍOS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA

La parte actora y la parte demandada presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02d19414a85baba93dbc8e2a4c033793e7b8828b9ed9a4f99aada171ffabf8ea

Documento generado en 24/11/2023 11:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 2124
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00183-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM RAMÍREZ CRISTANCHO
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 21 de noviembre /PDF '009' /por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora **MIRYAM RAMÍREZ CRISTANCHO** a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 24 de septiembre de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías de los años 2020 y 2021 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a las mismas anualidades.

El proceso de la referencia, fue radicado el 7 de julio de 2023 / PDF '002' /, correspondiendo por reparto a este Despacho, quien al advertir que la demanda cumplía con todos los requisitos legales, la admitió mediante proveído calendarado el 1° de septiembre de 2023 / PDF '003' /.

Finalmente, el apoderado del demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032-CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse

¹ «Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)» /Subrayas del Despacho/

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante quien tiene la facultad para desistir /PDF '001' pp. 52-53 /, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual, se aceptará.

Ahora bien, dispone el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió. No obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

«Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

/Subrayas del Despacho/

Colofón de lo expuesto, se observa que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por la señora **MIRYAM RAMÍREZ CRISTANCHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d4197bf58029e0205339dde0c650ed8923b6496682198bf7afc465bd353a0a**

Documento generado en 24/11/2023 11:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2125
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00033~00
DEMANDANTE: TOMÁS HUMBERTO TAUTIVA NIETO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 01 de agosto de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0062cee60767f7d890b03a071d3a60f6e2a8da319db51b60c0828232dbe3dc8c

Documento generado en 24/11/2023 11:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	2126
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00137~00
DEMANDANTE:	SANDRA ALEYDA ALVARADO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ebace6700dfb1f0b7ae93b27d2dbad198a103c1eb5b8c584bfc8b7c8f0af73**

Documento generado en 24/11/2023 11:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	2127
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00033-00
DEMANDANTE:	MARÍA RUBIELA QUINTERO GALLEGO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23389d6d933db98c3f37593fe41ee0d0faa76b549da82c1269307686d2e370ec**

Documento generado en 24/11/2023 11:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2128
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00180-00
DEMANDANTE: ANÍBAL DARÍO MENCO GUZMÁN
DEMANDADO: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) MUNICIPIO DE GIRARDOT

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c824b74f78b672270ce2bdb1a8af5cc706c188258b19cf105bc9b97b6c3911b1**

Documento generado en 24/11/2023 11:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2129
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00182~00
DEMANDANTE: MARÍA NERY CORTÉS PUENTES
DEMANDADO: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) MUNICIPIO DE GIRARDOT

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 808ffa80685656677ef012d44054b623dc2588d535726f1a4778b9501cdffb07

Documento generado en 24/11/2023 11:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2130
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00229-00
DEMANDANTES: LUIS FELIPE CENTENO ACOSTA, CRISTIAN FELIPE CENTENO BELTRÁN,
JOAN MANUEL CENTENO BELTRÁN Y SHARID LORENA CENTENO
BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d854cc63f959b07f330d56c72b9620e3ddc62d615f17440e79974a3875e1d05e**

Documento generado en 24/11/2023 11:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2131
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00245-00
DEMANDANTE: MIRIAM NOHEMY MENESES MORA
DEMANDADO: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44f28b5b6dce35b15e88d1c66b9fcb73415e87e2318cdab7e7f54a4063f8523**

Documento generado en 24/11/2023 11:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2132
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00247-00
DEMANDANTE: RUTH AMPARO APOLINAR DÍAZ
DEMANDADO: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c7f270669f77aadf083acbe7df05d360f33acc5a70911a5f839fdabe3d9e73**

Documento generado en 24/11/2023 11:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2133
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00307-00
DEMANDANTE: MARÍA SUSANA CRUZ CLAVIJO
DEMANDADO: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

La parte actora y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb4250b250895fe5dd3880f674084f2c6c6fb848c2b43e93cd80a591160de05**

Documento generado en 24/11/2023 11:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2134
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00330-00
DEMANDANTE: ADRIANA JANET TRIANA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27ae79a180b3d03aae497024833afa2daa2bf1b85d28ce87660e39cd277077f**

Documento generado en 24/11/2023 11:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2135
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00353-00
DEMANDANTE: LIGIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebc3dc0576e3b642074e9475b15a6d59333ff14e73d22c42517d3ddd1b71f9c**

Documento generado en 24/11/2023 11:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 2136
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00184-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCÍO RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 21 de noviembre /PDF '008'/ por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora **ROCÍO RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ** a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 24 de septiembre de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías de los años 2020 y 2021 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a las mismas anualidades.

El proceso de la referencia, fue radicado el 7 de julio de 2023 / PDF '002'/, correspondiendo por reparto a este Despacho, quien al advertir que la demanda cumplía con todos los requisitos legales, la admitió mediante proveído calendado el 1° de septiembre de 2023/ PDF '003'/.

Finalmente, el apoderado del demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032-CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse

¹ «**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)» /Subrayas del Despacho/

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante quien tiene la facultad para desistir /PDF '001' pp. 52-53 /, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual, se aceptará.

Ahora bien, dispone el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió. No obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

«Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

/Subrayas del Despacho/

Colofón de lo expuesto, se observa que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por la señora **ROCÍO RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74765d8b5185b57ec4ac5049d1bbeb5ea0a49cd93d53012d3ecb12aaac81c0f1**

Documento generado en 24/11/2023 11:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 2137
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00185-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PILAR PULECIO RIVAS
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 21 de noviembre /PDF '008' /por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora SANDRA PILAR PULECIO RIVAS a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 4 de octubre de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías de los años 2020 y 2021 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a las mismas anualidades.

El proceso de la referencia, fue radicado el 7 de julio de 2023 / PDF '002' /, correspondiendo por reparto a este Despacho, quien al advertir que la demanda cumplía con todos los requisitos legales, la admitió mediante proveído calendado el 1° de septiembre de 2023/ PDF '003' /.

Finalmente, el apoderado del demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032–CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.»

¹ «Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)» /Subrayas del Despacho/

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante quien tiene la facultad para desistir /PDF '001' pp. 52-53 /, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual, se aceptará.

Ahora bien, dispone el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió. No obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

«Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

/Subrayas del Despacho/

Colofón de lo expuesto, se observa que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por la señora **SANDRA PILAR PULECIO RIVAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE –

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e145b707e65d7f650bdbb082d7951d2a29e23c899731acf6b7d0c5ff689dfcc1**

Documento generado en 24/11/2023 11:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 2138
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MÓNICA TORRES GUTIÉRREZ
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 21 de noviembre /PDF '007' /por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora LUZ MÓNICA TORRES GUTIÉRREZ a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 6 de diciembre de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías de los años 2020 y 2021 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a las mismas anualidades.

El proceso de la referencia, fue radicado el 10 de julio de 2023 / PDF '002' /, correspondiendo por reparto a este Despacho, quien al advertir que la demanda cumplía con todos los requisitos legales, la admitió mediante proveído calendado el 1° de septiembre de 2023/ PDF '003' /.

Finalmente, el apoderado del demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032–CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.»

¹ «Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)» /Subrayas del Despacho/

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante quien tiene la facultad para desistir /PDF '001' pp. 6-7 /, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual, se aceptará.

Ahora bien, dispone el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió. No obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

*«Artículo 188. **Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

/Subrayas del Despacho/

Colofón de lo expuesto, se observa que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por la señora **LUZ MÓNICA TORRES GUTIÉRREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE –

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2730b966c0813e5266b871e5fc8a2fa8b06f071559596d2a9292697d067c2ef4**

Documento generado en 24/11/2023 11:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 2139
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY RAQUEL JARA CÁRDENAS
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 21 de noviembre /PDF '007' /por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora NANCY RAQUEL JARA CÁRDENAS a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 22 de noviembre de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías de los años 2020 y 2021 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a las mismas anualidades.

El proceso de la referencia, fue radicado el 17 de julio de 2023 / PDF '002' /, correspondiendo por reparto a este Despacho, quien al advertir que la demanda cumplía con todos los requisitos legales, la admitió mediante proveído calendarado el 1º de septiembre de 2023/ PDF '003' /.

Finalmente, el apoderado del demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032-CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse

¹ «Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)» /Subrayas del Despacho/

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante quien tiene la facultad para desistir /PDF '001' pp. 5-6 /, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual, se aceptará.

Ahora bien, dispone el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió. No obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

«Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

/Subrayas del Despacho/

Colofón de lo expuesto, se observa que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por la señora **NANCY RAQUEL JARA CÁRDENAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dd44c326b4356a7c18ca395bcfa2453cd251058e1d2ced2c23282034891390**

Documento generado en 24/11/2023 11:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 2140
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00204-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO GERMAN GUZMÁN PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA NACIONAL DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

1. ASUNTO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que, atendiendo al factor territorial, carece de competencia.

2. ANTECEDENTES

La parte actora mediante demanda presentada el 18 de julio último / PDF '003' /, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 9267 del 2 de septiembre de 2019, mediante el cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro y de la comunicación adiada el 24 de abril e 2023, distinguida bajo el consecutivo No. 2023-35495 E2023035645 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil, mediante la cual se niega la solicitud de revocatoria directa que presentó contra la Resolución No. 9267 del 2 de septiembre de 2019 / PDF '001' /;

A través de auto calendado el pasado 17 de octubre / PDF '005' / se le ordeno a la parte actora informara a este estrado judicial el correo electrónico de notificaciones y domicilio del señor DIEGO GERMÁN GUZMÁN PATIÑO; dando alcance a lo dispuesto por este Despacho el apoderado de la parte actora allega memorial a través del cual indica que la dirección electrónica del nulidisciente es: bombardomi17@hotmail.com y su dirección física es carrera 1 A sur No. 42 A – 60 apartamento 104 edificio El Alto, barrio Altos de Santa Helena en la ciudad de Ibagué / PDF '006' y '007' /.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio, consagrando en el numeral 3 que:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar». / Se destaca /

Entretanto, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, estipula en su artículo 2º, numeral 25, el circuito judicial administrativo del Tolima, al paso que el numeral 14, subnumeral 14.3 del mismo precepto enlista los municipios que conforman el circuito judicial de Girardot.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia en el escrito ya distinguido / *PDF '006'* y *'007'* /, que el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Ibagué, ciudad en donde la entidad demandada tiene sede. Siendo así, según el marco normativo recién abordado, este Juzgado no es competente para avocar el conocimiento del asunto, a razón del factor territorial y en función de la súplica que a título de restablecimiento versa sobre un derecho de carácter pensional, correspondiéndole su trámite y definición, por tanto, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué (Reparto), según las disposiciones legal y reglamentarias referidas en párrafo que antecede.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia, por factor territorial, para conocer en primera instancia de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor **DIEGO GERMAN GUZMÁN PATIÑO** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** y la **CAJA NACIONAL DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué– Reparto, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ «Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae808429d67f012f717e27cd7e4364859e30b14dc169c81450fed8bb7dbf1c99**

Documento generado en 24/11/2023 11:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 2141
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00069-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NOEL HERNÁNDEZ CAMPOS Y OTROS
DEMANDADOS: (I) MUNICIPIO DE GIRARDOT, (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, (III) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR Y (IV) AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN ACUAGYR S.A. E.S.P.
VINCULADA: COMPAÑÍA ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Vislumbra el Despacho que el pasado 31 de octubre¹, se fijó fecha para la celebración de audiencia de pruebas, empero, se incurrió en un error, al indicar como fecha el 16 de abril de 2023.

En este orden, en consonancia con el precepto 286 del Código General del proceso², aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se corrige el lapsus de escritura en mención, modificándose el ordinal primero de la parte resolutive del aludido proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

«PRIMERO: FÍJASE el día 16 de abril de 2024, a partir de las 08:15 A.M., para surtir el interrogatorio de parte al señor ANÍBAL ÑUSTES HERNÁNDEZ».

En lo demás se mantiene incólume lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF '113'c1 Principal.

² «**ART. 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciese luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0eea1249ba1403929f4e95b95dc6e5871f91b9b7d01fd8414544a565ab56559**

Documento generado en 24/11/2023 11:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 2143
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00024-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OVETH ACOSTA CALLE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte

del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.» / Negrilla del Despacho /.

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO

- ✚ *¿EL DECRETO 1794 DE 2000 SURTÍA EFECTOS JURÍDICOS CUANDO EL ACTOR CONSOLIDÓ EL DERECHO AL SUBSIDIO FAMILIAR? De ser así,*
- ✚ *¿TIENE DERECHO EL ACTOR AL SUBSIDIO FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 1794 DE 2000?*
- ✚ *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda / *archivo PDF '002' pp. 3-8 del expediente digital /*.
2. **PARTE DEMANDADA:** No aportó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el expediente administrativo contenido en los archivos PDF '009'.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

«Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos» /se destaca/*

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadcefe0e21b1a5025d9bff15e0d9862d0aea295597c19528a1cdc32068a1c39**

Documento generado en 24/11/2023 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 2144
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00033-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDINXON SUAZA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte

del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.» / Negrilla del Despacho /.

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO

- ✚ *¿EL DECRETO 1794 DE 2000 SURTÍA EFECTOS JURÍDICOS CUANDO EL ACTOR CONSOLIDÓ EL DERECHO AL SUBSIDIO FAMILIAR? De ser así,*
- ✚ *¿TIENE DERECHO EL ACTOR AL SUBSIDIO FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 1794 DE 2000?*
- ✚ *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda / *archivo PDF '002' pp. 3-14 del expediente digital /.*
2. **PARTE DEMANDADA:** No aportó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el expediente administrativo contenido en los archivos PDF '010'.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

«Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos» /se destaca/*

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acff2af3147c7894e23071b8a6629c0bcdd4f91f606c237903c5d09bedb097a7**

Documento generado en 24/11/2023 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 2145
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00035-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO VILLARRAGA SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte

del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.» / Negrilla del Despacho /.

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO

- ✚ *¿EL DECRETO 1794 DE 2000 SURTÍA EFECTOS JURÍDICOS CUANDO EL ACTOR CONSOLIDÓ EL DERECHO AL SUBSIDIO FAMILIAR? De ser así,*
- ✚ *¿TIENE DERECHO EL ACTOR AL SUBSIDIO FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 1794 DE 2000?*
- ✚ *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda / *archivo PDF '001' pp. 16-34 del expediente digital /.*
2. **PARTE DEMANDADA:** No aportó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el expediente administrativo contenido en los archivos PDF '008'.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

«Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos» /se destaca/*

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5405e03d8d144d912d35a0259146ba3ad961495f040eb6b1d871ebfad82e2aca**

Documento generado en 24/11/2023 11:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 2146
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00043-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON BETANCOURT
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte

del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.» / Negrilla del Despacho /.

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO

- ✚ *¿EL DECRETO 1794 DE 2000 SURTÍA EFECTOS JURÍDICOS CUANDO EL ACTOR CONSOLIDÓ EL DERECHO AL SUBSIDIO FAMILIAR? De ser así,*
- ✚ *¿TIENE DERECHO EL ACTOR AL SUBSIDIO FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 1794 DE 2000?*
- ✚ *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda / *archivo PDF '002' pp. 3-13 del expediente digital /.*
2. **PARTE DEMANDADA:** No aportó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el expediente administrativo contenido en los archivos PDF '010'.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

«Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos» /se destaca/*

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34253c37fd576b449813908a13683be7d0741f1888c5fc7cde578ee1cb87033**

Documento generado en 24/11/2023 11:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No:	2147
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00106-00
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	SILVIO ESGUERRA ANTURY
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ANTECEDENTES

1.1.- Como medida cautelar la parte ejecutante solicitó “*Se DECRETE el embargo y retención de los dineros de la cuenta bancaria del Banco BBVA, cuyo titular es la entidad demandada, y se pongan a disposición del despacho. Para tal efecto, sírvase enviar el oficio al siguiente correo electrónico de la entidad bancaria con el fin de que se proceda a la práctica de la medida cautelar.*” /pdf ‘01’ C.3/.

1.2.- En providencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2021 /pdf ‘02’ C.3/, se ordenó decretar como Medida Cautelar el embargo de los dineros que posea la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL identificado con el Nit: 899.999.003-1, en las cuentas corrientes bancarias y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero, que no ostenten la calidad de inembargables, y que tenga en la entidad bancaria Banco BBVA. Limitando la medida cautelar a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00) m/cte, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial.

1.3.- Decisión que fue objeto de reposición y en subsidio el de apelación /pdf ‘11’ C.1/, aduciéndose como sustento que, de conformidad a lo previsto en el artículo 594 del CGP y el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, las cuentas que hacen parte del presupuesto nacional son inembargables. Además, el presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional está contenido en la sección de unidad ejecutora 15-01-03, por lo que sus rentas y recursos están incorporados al presupuesto general de la Nación con independencia de la denominación del rubro o de la cuenta bancaria en la que se encuentre, en consecuencia, estos recursos no son embargables. Y la cuenta bancaria actualmente embargada no es propiamente del Ministerio de Defensa porque los recursos consignados corresponden a la parte de los sueldos del personal que por diferentes motivos se encuentran embargados, es decir que son recursos del personal militar y no de la Entidad.

1.4.- En sede de apelación dispuso el *ad quem* revocar el auto del 26 de abril de 2021, bajo la consideración que si bien se resultan procedentes las reglas jurisprudenciales de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos, de manera previa debe descartarse la existencia de otros recursos que tuvieran la condición de embargables, ello bajo la consideración “*que solo es posible decretar el embargo de dineros contenidos en el presupuesto general de la Nación (inembargables) cuando, además de estar acreditada alguna de las causales de excepción del principio de inembargabilidad, se haya descartado previamente la posibilidad de embargar otro tipo de bienes que por su naturaleza son susceptibles de embargo, como quiera que con ello se protegen los derechos del trabajador sin afectar los fines estatales (...)* En ese orden de ideas, atendiendo a que el a quo no verificó y descartó de manera previa la existencia de otros recursos que tuviesen la condición de embargables, ejerciendo los poderes de ordenación e instrucción que le han

sido otorgados en la ley, se concluye que no era procedente la medida cautelar de embargo en la forma en que fue solicitada y decretada, en consecuencia, se revocará el auto objeto del recurso de apelación por medio del cual se decretó la mencionada medida cautelar.”

1.5- En obediencia a lo resuelto por el superior, en precedente oportuno se dispuso previo a decretar el embargo de la cuenta relacionada por el ejecutante en su escrito, requerir a la entidad ejecutada para que se sirviera manifestarse sobre la existencia de bienes o recursos que por su naturaleza jurídica sean susceptibles de embargo.

1.6- Según informe Secretarial /pdf '18' C.3/, venció en silencio el término concedido en auto anterior, sin la manifestación solicitada a la entidad demandada, circunstancia que se persiste hasta la emisión de este proveído.

2. CONSIDERACIONES

Es de indicar que por regla general y por disposición constitucional los bienes y recursos públicos son inembargables, pues el artículo 63 de la Constitución Política indica que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

A su turno, el Legislador ha extendido la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos a otros eventos tales como: en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989¹, dispuso la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación; en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008² dispuso la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones; entretanto, en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015³ determinó la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud.

Con todo, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad que cobija al Estado, régimen de excepción al que el Consejo de Estado ha otorgado vigencia actual, bajo la consideración sustancial que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Guardiana de la Constitución al fijar estas reglas, por lo que *“dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas”*⁴.

En sentencia C-1154 de 2008 se precisó que aunque *“el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación (...) ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto*

¹ Por la cual se crea el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

² Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

³ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

A su turno, mediante sentencia C-313 de 2014, se determinó que “*la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.”*

Incluso en Sentencia C-543 de 2013, se surtieron las siguientes valoraciones sobre la aplicación del principio de inembargabilidad:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁵.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁷.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁸.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básicos)⁹.

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹⁰, como lo pretende el actor.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁶ C-546 de 1992.

⁷ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁸ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁹ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-

En atención a esta doctrina constitucional, el Consejo de Estado ha precisado las excepciones al principio de inembargabilidad que como regla cobija a los recursos públicos, las cuales predica frente a los siguientes créditos u obligaciones:

*“i) **de origen laboral**, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹¹; ii) **aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**¹²; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles¹³; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹⁴.”¹⁵ (se resalta)*

Con todo, a partir de lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1¹⁶ del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito

013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹¹ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹² Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹³ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹⁴ En el mismo sentido ver sentencia C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770). Sub regla reconocida incluso por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los siguientes términos:

“En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:

a) La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

b) La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

c) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(...)

En ese sentido, la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias, pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

(...)

Adicionalmente, se resalta que el a quo atendió lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso⁵ como quiera que la medida cautelar excluyó aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y, los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencia, los cuales son inembargables conforme lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015⁶ y en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011⁷, respectivamente.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Bogotá DC, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 19001-23-33-000-2021-00295-01 (68.106).

¹⁶ **“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.**

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”

Público, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró que dicha normativa determinó los límites de la inembargabilidad de los recursos públicos de la siguiente manera¹⁷:

“a. La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

b. También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

c. Pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

En el mismo sentido, esta Subsección¹⁸ ha considerado que la excepción establecida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, no resulta aplicable cuando se está ejecutando una obligación contenida en una sentencia, porque:

“El parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros y es inembargable, así como los recursos del fondo de contingencias; no obstante, el artículo 2.8.6.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 estipuló que el embargo de recursos pertenecientes al presupuesto general de la Nación se haría frente a aquellos ingresos depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas, cuando se trate del cobro de sentencias o conciliaciones.

La norma anterior precisó el alcance de los eventos en que los recursos del presupuesto general son embargados para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones, en el sentido de que en esos casos la medida recaerá sobre los productos financieros de la entidad pública que deba pagar la condena, de ahí que tal aspecto también debe tenerse en cuenta a efectos de la implementación de tal cautela.” (se resalta)

Así las cosas, determina el Despacho que aun cuando los recursos de la entidad ejecutada se encuentren comprendidos en el presupuesto de rentas, el cual a su vez hace parte de presupuesto general de la Nación, y por esta circunstancia gozan *prima facie* de inembargabilidad, esta prerrogativa en el caso concreto se desvanece en atención a que el asunto de la referencia se subsume en dos de las reglas de excepción al pluricitado principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, a saber: se trata de crédito derivado de prestación de origen laboral y fue reconocido mediante sentencia judicial.

Y dado que la entidad ejecutada guardó silencio a pesar del requerimiento efectuado a efectos de descartar previamente la posibilidad de embargar bienes que por su naturaleza son susceptibles de embargo, como quiera que con ello se protegen los derechos del trabajador sin afectar los fines estatales, se procederá a decretar el embargo deprecado.

Se recuerda que por preceptiva del inciso primero del artículo 599 del CGP, en los procesos ejecutivos la medida cautelar de embargo la efectúa el ejecutante y encuentra habilitado para hacerlo desde la presentación de la demanda, y como quiera que éste se limitó a solicitar *“el embargo y retención de los dineros de la cuenta bancaria del Banco BBVA,*

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

¹⁸ Auto del 18 de marzo de 2022, expediente 67769. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

cuyo titular es la entidad demandada”, así se dispondrá incluso si se trata de recursos amparados por la excepción de inembargabilidad como ya se indicó.

Con todo, en atención a lo alegado en pretérita oportunidad por la entidad ejecutada aquí vinculada, sobre la existencia en dicha entidad bancaria de recursos que no son propiamente del Ministerio de Defensa porque corresponden a la parte de los sueldos del personal que por diferentes motivos se encuentran embargados, es decir que son recursos del personal militar y no de la Entidad, destaca el Despacho que este es un asunto que debe acreditar en el sub-lite mediante documento idóneo, en el evento de llegar a ser objeto de embargo, máxime cuando la ejecución del embargo encuentra dirigida exclusivamente a los recursos que figuren a nombre de la entidad ejecutada.

Así las cosas, el marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) M/CTE**, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en el Banco BBVA incluso si se trata de recursos amparados por la excepción de inembargabilidad.

SEGUNDO: **LIMÍTASE** la medida cautelar a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) M/CTE**,

TERCERO: **POR SECRETARÍA LÍBRENSE** los oficios respectivos dirigidos a la entidad bancaria, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al Despacho, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c1b54df7fe952233ddd902f49089f9ad059ce8c77119e6b4f927bd8551c3f5**

Documento generado en 24/11/2023 08:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	2148
Radicación:	25307-33-33-002-2023-00002-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SANDRA ESMERALDA ROMERO BUITRAGO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022² y el canon 372 del C.G.P., la **AUDIENCIA INICIAL SE REALIZARÁ:**

- Día: **6 DE MARZO DE 2024.**
- Hora: **08:15 AM.**
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022³. Lo

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315bf04e791c40c20d4e7ba545850b9b4ec6b1e8dfe82cc3985d539aa22a76f**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	2149
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00266-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAIRA ESTHER LÓPEZ UTRIA
DEMANDADA:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADA EN GARANTÍA:	(i) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y (ii) SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Rememora el Despacho que, a través de auto No. 1931, adiado el 31 de octubre de 2023¹, en desarrollo de la audiencia de pruebas se incorporó un material probatorio y se le concedió a las partes el término de 3 días a efectos que rindieran contradicción.

Aunado a lo anterior, el 1° de noviembre último, a través de auto No. 1939², se puso en conocimiento de los sujetos procesales constancia secretarial que señaló lo siguiente, «*al momento de descargar el primer archivo de audio y video producto del desarrollo de la audiencia de pruebas adiada el 31 de octubre del año en calenda en el asunto de la referencia, el aplicativo Microsoft Teams (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales) no registró grabación, sino únicamente la transcripción contenida en el acta que ya obra en el plenario*», ello con el propósito que presentaran sus consideraciones si a bien lo tenían; ahora bien, superado dicho interregno, vislumbra este estrado judicial que ninguna de las partes realizó pronunciamiento frente a los aludidos autos.

En este orden, al no haber pruebas pendientes por practicar, se declarará culminada la etapa probatoria y al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 del CPACA, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos y concepto respectivamente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso.

TERCERO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, en formato **PDF** (artículo 181 -inciso final- y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

¹ PDF '046' C1 Principal

artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co (en virtud del artículo 2 de la Ley 2213/22³).

Superado el período de alegaciones, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ «**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /Se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e50ef327a0124a33ea091ac658cbea21aac555bae281352fd9e63d53b973bd**

Documento generado en 24/11/2023 11:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>